



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándolo á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Finalizado en 30 del pasado mes de junio el primer medio año de la contratación del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 3½ y medio reales que importa el dicho medio año, á razón de 5 rs. y tres cuartillos mensuales en que quedó el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos y medidas perjudiciales.

La redacción está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente en el presente año será de 900 hombres, y de 400 la de la reserva.

Art. 2.º El gobierno queda autorizado para poner en actividad la fuerza necesaria de la reserva, si así lo exigiese la seguridad del estado, dando cuenta á las Cortes de las causas que hayan motivado esta resolución.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de julio de 1842.—A don José Ramon Rodil.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 16 del actual me traslada la orden de S. A. que dice así:

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente:

»En el nuevo plan de un sistema tributario, presentado á la deliberación de las Cortes, confiesa el gobierno con la franqueza que le caracteriza, que en los primeros pasos de un sistema como el que se propone, podrá haber agravio y desnivel entre provincia, entre pueblo y pueblo, entre individuo é individuo, por no conocerse con mediana exactitud siquiera la distribución de

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española reina de las Españas y en su real nombre y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendierdes: Que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

la riqueza.—La falta de una estadística, la omisión en adquirir los datos indispensables, y los resultados que ha producido la ignorancia de la verdadera riqueza imponible, son males que nos fueron legados, pero que deben desaparecer para lo sucesivo. Por esta razón el gobierno en el artículo 10 del citado plan, propone la formación de una estadística general ó registro de la riqueza pública, así en capitales como en renta, siendo el objeto principal de estos trabajos el conocimiento de la verdadera riqueza imponible, para que el impuesto no obstruya las fuentes de la producción.—Como que hasta el día desde el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 ha estado á cargo de las diputaciones provinciales el repartimiento de las contribuciones de cuota fija, y la rectificación de los encabezamientos por rentas provinciales; como que á las mismas diputaciones incumbió la distribución del préstamo de los 200 millones, y de las dos contribuciones extraordinaria de guerra decretadas en 50 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840, el gobierno está persuadido que unas corporaciones tan celosas del bien público, han debido reunir para la ejecución de las indicadas operaciones, los datos más ó menos exactos, pero siempre imprescindibles para la seguridad de sus acuerdos y resolución de las reclamaciones de agravios. Y como en la contribución extraordinaria de 1838 se comprendió un cupo de consumos, las diputaciones para hacer el reparto de este cupo, debieron tener un conocimiento previo, si no justificado, al menos aproximativo de los medios indirectos que cada pueblo posee para evitar un repartimiento vecinal, ó bien de la capacidad de estos medios con aquellos pueblos que pidieron á las mismas diputaciones la facultad de arbitrar recursos indirectos para reducir la esacción directa en el cupo de consumos. De modo que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos como testigos oculares de la situación rentística, de los recursos de los pueblos, del estado de la riqueza y del movimiento progresivo de la propiedad, no pueden desconocer la importancia de la materia imponible en la masa provincial, y en sus fracciones municipales é individuales.—Podrá faltar exactitud en las relaciones, y á corregirlas debe dedicarse todo el celo de las referidas corporaciones, porque en esta clase de noticias sería menos mala la falsedad de todas que la verdad parcial, porque en el primer caso, el daño consistiría en la continuación del estado actual en que no se puede percibir en las reclamaciones de agravios la justicia ó injusticia de los peticionarios, la legalidad ó el desorden de los impuestos; pero en el segundo caso los contribuyentes se suicidarían con la verdad de sus relaciones. Per eso estas, de parte de todos deben ser verídicas, porque la inesactitud en la de un solo individuo perjudica á un pue-

blo entero. Ninguna consideración debe haber con los ocultadores, porque solo de la verdad puede resultar la igualdad, que es la justicia que la ley fundamental del estado encarga para los tributos públicos.—Sin embargo, las diputaciones y ayuntamientos no deben dejar á la consideración discrecional de los contribuyentes, ni el modo de dar sus relaciones, ni el de apreciar su riqueza. Es necesario que establezcan un sistema que metodice las operaciones, debiendo ser las más principales establecer la demarcación ó término económico de cada pueblo, clasificar y valorar cada clase de propiedad, formar una lista de los propietarios y una matrícula de los contribuyentes, abrir un registro de la propiedad para seguir su movimiento, sus mejoras ó decadencia, y resolver breve y sumariamente todas las reclamaciones. Corresponde también á las diputaciones tomar un exacto conocimiento de todos los arbitrios que como provinciales ó locales, y que con aplicación geneneral, provincial ó local, se están exigiendo; indagar su origen é inversión, y tener preparados los expedientes en que se justifique la necesidad de que continúen, ó se hagan constar la utilidad de que caduquen. Y como al tomar conocimiento de este asunto deben recordar las diputaciones que en el artículo noveno del proyecto de ley propone el gobierno á las Cortes que los arbitrios que se concedan y los que existen, tendrán por base inalterable un tanto por ciento adicional al importe de la respectiva contribución directa ó indirecta sobre que deba recaer, excluyendo de estos cupos el presupuesto municipal, es preciso que dichas corporaciones tengan preparado otro expediente en que resulte la importancia de los arbitrios que convenga conservar, y en qué proporción ha de adicionarse esta á la contribución directa ó indirecta.—Partiendo de la convicción que tiene el gobierno, de que existen datos de la riqueza pública y recursos de los pueblos en poder de las diputaciones provinciales; que solo falta imprimirles y ampliarlos para que constituyan un registro uniforme de las operaciones catastrales; y de que de esta obra ha de resultar la justicia en las imposiciones públicas, se ha servido mandar S. A. el Regente del reino que haga á V. E. la presente comunicación á fin de que por el ministerio de su digno cargo se traslade á las diputaciones provinciales, recomendando y encargando á las mismas la formación de los mencionados expedientes y registros, evitando con la eficaz cooperación de los intendentes, á quienes con esta fecha se les previene por conducto de la dirección general de rentas unidas, no solo que rennan sus esfuerzos á los de las mencionadas corporaciones, sino que obtengan notas circunstanciadas de los citados expedientes y registros que deberán remitir simultáneamente al ministerio de mi cargo. Finalmente

Otra id., en id., id.
 Otra id., en id., id.

Iglesia de Móstoles.

Otra id., en id., 480 rs.
 Otra id., en id., id.
 Otra id., en id., 45 rs.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don Pedro Lillo, comandante de infantería, retirado, intendente subdirector de rentas de esta provincia etc.

Hago saber: que en autos que se siguen en este mi juzgado para que se reintegre la hacienda pública de las cantidades que le es en deber el señor conde de Colchado, se ha mandado sacar á subasta para su venta las fincas siguientes propias de dicho señor. Una casería nombrada de Vallaltes, situada al partido de Serrato, término de la ciudad de Antequera, compuesta de quince y tres cuartos aranzadas de tierra, dos de ellas con arbores, y apreciada en 67,000 rs. vn. Otra casería al partido de Viñuela, en el mismo término, compuesta de veinte y dos aranzadas de tierra, plantas de olivos, en precio de 82,000 rs. vn. Una huerta en dicho término, partido de la Torre de la, con cuatro aranzadas de tierra, en precio de 46,000 rs. vn. Una casa situada en la calle de Miralotes de dicha ciudad de Antequera, marcada con el número dos, apreciada en 7,000 rs. Otra en la misma ciudad y calle del Plazo, situada con el número 17, valuada en

42,850 rs. Otra en la propia ciudad y calle del obispo, señalada con el número 44, y valorada en 48,450 rs., para cuyo remate se ha señalado la hora de las doce del día 16 de agosto próximo, en los estrados de esta intendencia, y se avisa al público, para su debido conocimiento. Málaga á 9 de julio de 1842.—Pedro Lillo.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

La dirección general ha señalado el día 4.º del próximo agosto, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, para el único remate que debe verificarse del arrendamiento de los paces pertenecientes al canal de Manzanares, bajo cantidades menores admisibles siguientes:

1.º La parte del malecon que mira al n. desde el arroyo Abroñigal hasta la tercera esclusa, para ganado lanar, 400.

2.º Cuarto trozo por la parte de los cerros para ganado lanar, 500.

3.º La parte del malecon que mira al rio, y el terreno que hay entre la casa de las canteras y el dique en el sexto trozo, para ganado lanar, 500.

4.º La parte de los malecones del séptimo trozo, por ambos lados para ganado lanar, 250.

5.º Soto del Hundidero y la parte del malecon que está á su frente, para ganado lanar, 2,500.

6.º La parte de los malecones del octavo trozo, empezando por la parte del rio, en donde concluye el soto del Hundidero, para ganado lanar, 400.

7.º La parte de los malecones del noveno trozo, por ambos lados, incluso el charcon que está á la parte de la casa del guarda de la novena esclusa, para ganado vacuno éste, y aquellos para lanar, 500.

8.º Tierras del Pañuelo y Tarayal, hasta el malecon que divide esta con el soto de Salmedina; para ganado vacuno, lanar, y caballar, 4,000.

9.º Soto de Salmedina ó de la décima, con la mitad de los malecones de uno y otro lado del canal en el décimo trozo, hasta el puente de Congosto, para ganado vacuno, lanar y caballar, 5,500.

Las personas que quieran enterarse de las condiciones acudirán á la escribania principal de rano, sita en el piso bajo de la casa de Correos en inteligencia que los arriendos se harán juntos ó separados, y su duración será de dos años, que empezarán á contarse desde el día en que se dé posesion al arrendatario.